

un tratado entre Napoleón, primer cónsul de Francia, y Carlos IV rey de España, en el cual se estipuló que esta nación daría á aquella seis millones de reales cada mes en vez de ayudarle con tropas en la guerra contra Inglaterra á que debía concurrir como aliada. Inglaterra hizo reclamaciones y protestó que no consideraría neutral á España si no daba á la Gran Bretaña igual suma que á Francia, y España anduvo con subterfugios, pretendiendo que no violaba la neutralidad con la subvención. Inglaterra no creyó conveniente declarar la guerra y esperó la ocasión de dar un golpe que produjese el mismo resultado. Envió corsarios á América, siguiendo su antiguo sistema, y capturó cuatro fragatas españolas que conducían cuatro millones de pesos de Lima y Buenos Aires á Cadiz. La consecuencia de esto fué que España declarase la guerra á la Gran Bretaña, en doce de Diciembre de mil ochocientos cuatro.

España estuvo atada algún tiempo, al carro triunfal de Napoleón Buonaparte; pero éste abusó tanto de su poder y colmó de tantos ultrajes al rey, que el pueblo español renegó de una alianza que lo humillaba, y se arrojó en brazos de Inglaterra que andaba suscitando obstáculos á Napoleón. En el tratado que se firmó en Londres el nueve de Enero de mil ochocientos nueve, Inglaterra se comprometió á auxiliar á España con todas sus fuerzas y á no reconocer otro rey que á Fernando VII y á sus sucesores. Todo lo esperaba, pues, España de los ingleses, y al fin, todo lo obtuvo de ellos, porque con su auxilio, logró sacudir el yugo de Francia en mil ochocientos catorce, obteniendo la libertad de Fernando VII, que pudo ceñir de nuevo á sus sienos la corona de los reyes católicos.

No se hizo esperar mucho un tratado definitivo de amistad, entre la Gran Bretaña y España. En veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos catorce, se firmó uno que repuso las cosas al estado que tenían en mil setecientos noventa y seis. Su artículo primero, único que debe aplicarse á la cuestión de Belice, dice así: "Artículo 1º. Se conviene en que durante la negociación de un nuevo tratado de comercio, será admitida la Gran Bretaña á comerciar con España bajo las mismas condiciones que existían anteriormente al año de 1796. Todos los tratados de comercio

que en aquella época subsistían entre las dos naciones, quedan por el presente ratificados y confirmados." La aplicación es clara. Puesto que existía en mil setecientos noventa y seis, un tratado para la explotación del palo de tinte en la costa de Yucatán, que fué suspendido en sus efectos por la declaración de guerra, el artículo citado lo resucitó indudablemente. Nótese que los contratantes no se refirieron al convenio de Amiens que no había hecho más que dar una tregua á los beligerantes, sino á la época en que tenían una paz que parecía duradera porque hacia muchos años que no se había interrumpido. Con esta estipulación desaparece hasta la sombra de la idea de un cambio en la propiedad del territorio de Belice. Aunque hubiese existido la conquista, que ya probamos que no existió, el artículo tercero del tratado de Amiens que previene la devolución á España de todas las colonias que hubiesen conquistado las armas de Inglaterra, y el primero del de mil ochocientos catorce que revive los pactos que existían anteriormente al año de mil setecientos noventa y seis, quita por completo hasta la ocasión de hablar de ella. Queda, pues, sentado, que según el derecho internacional, en mil ochocientos catorce los ingleses tenían los mismos derechos de cortar, cargar transportar palo de tinte en la costa Sur Este de Yucatán, con prohibición de levantar fortificaciones y de tener tropas y magistrados, y los españoles poseían la propiedad y dominio eminente del territorio. Sin embargo, es un hecho que con motivo de la confusión que habían introducido los sucesos, en las relaciones entre los ingleses y yucatecos, aquellos violaban sistemáticamente los tratados, conservando las fortalezas, tropas y defensas organizadas en mil setecientos noventa y ocho, y obedecían á magistrados y funcionarios públicos que formaban cierto orden administrativo. España no estaba en condiciones de evitar estos abusos, primero, por las guerras con Inglaterra y Francia que sostuvo hasta mil ochocientos catorce, en que Fernando VII salió de su prisión de Valencey. Segundo, por la guerra de independencia de esta colonia que había estallado en mil ochocientos diez y terminó en mil ochocientos veinte y uno. Después de la independencia, México tampoco ha reivindicado los derechos que heredó de España, porque los gobiernos que en su-

cesión vertiginosa hemos visto al frente de las destinos de nuestro infortunado país, no se han ocupado mucho de los intereses nacionales.

La corona inglesa, después de mil setecientos noventa y ocho, reconoció solemnemente la soberanía de España en el territorio de Honduras Británico, lo cual indica que la teoría de la conquista fué inventada mucho después de esa fecha. El veinte y siete de Junio de mil ochocientos diez y siete, el Parlamento de la Gran Bretaña dió una ley que recibió la sanción regia y fué publicada con este título: "Ley para el más eficaz castigo de los asesinatos y crímenes que se cometen en lugares no comprendidos entre los dominios de su majestad británica." Dicha ley estaba encabezada con estas palabras: "Por cuanto gravísimos asesinatos y otros crímenes han sido cometidos en el establecimiento de la Bahía de Honduras, el cual establecimiento fué fundado para fines especiales y se encuentra bajo la protección de su majestad, pero no dentro del territorio, ni en dominios de su majestad, &, &." Esta ley se reformó en mil ochocientos diez y nueve y no ha sido abrogada hasta hoy. (5) Claramente se alude en ella á los tratados de mil setecientos ochenta y tres y mil setecientos ochenta y seis, como fuente de los derechos del gobierno británico en el territorio de Belice, y se reconoce también que la facultad de legislar emana del artículo sétimo del de mil setecientos ochenta y seis, que, como se recordará, permite á sus Majestades católica y británica, expedir los reglamentos que tuvieren por conveniente para mantener la tranquilidad y buen orden entre sus respectivos súbditos. El señor Secretario de Relaciones Exteriores confiesa estos hechos en su informe al Senado (6) pero procura desvirtuarlos con estas palabras: "En esto llama la atención que el Parlamento se atribuyese el derecho de castigar dentro de un territorio donde carecía del dominio eminente, Su Majestad, ó sea el Estado; lo cual importa una distinción cuya sutileza ya he advertido, entre la soberanía territorial y la que en materia

(5) Jorge III, capítulos 44 y 53. Números 57 y 59.

(6) Informe del C. Ignacio Mariscal acerca del Tratado de Límites entre Yucatán y Belice.

penal se ejerce entre los habitantes." No se atribuía el Parlamento inglés ese derecho. Usaba de él porque España se lo concedió en mil setecientos ochenta y seis. Sin duda el señor Secretario, al hablar de aquella manera, tuvo presente el principio de derecho internacional que declara, que la jurisdicción, que es la facultad de administrar justicia, tiene la misma extensión que el imperio, y que á los tribunales de una nación corresponde tomar conocimiento de todos los actos de las personas que existen dentro del territorio del Estado; pero nos permitimos indicar que el soberano puede limitar su jurisdicción y permitir que un gobierno extranjero ejerza alguna parte de la suya en sus dominios. Esto se ha visto varias veces con los tribunales de presas que han administrado justicia en un país extranjero, tolerándolo el soberano del territorio. La Corte Suprema de la Federación Americana declaró el año de mil setecientos noventa y cuatro, que no era legal la jurisdicción de almirantazgo que ejercían los cónsules de Francia en el territorio de los Estados Unidos; pero fué, y así lo declaró la sentencia, porque no se apoyaba en pacto alguno. El caso de la jurisdicción inglesa ejercida en el territorio de Belice, es completamente distinto, porque estaba fundada en un pacto escrito. El gobierno español obró tal vez con imprudencia concediendo facultad á Inglaterra para expedir leyes y reglamentos á sus súbditos que se encontrasen en los terrenos cedidos para el corte de maderas; pero no puede negarse que usó de un derecho que muchas otras naciones han ejercido en igualdad de circunstancias. Nosotros no podemos calificar de sutileza una distinción tan clara como la que existe entre el ejercicio pleno de la jurisdicción del soberano español y el ejercicio de una facultad especial concedida por medio de un tratado á un soberano extranjero. La Corte de los Estados Unidos, de que acabamos de hablar, no prohibió el uso de las facultades que ejercían los cónsules de Francia porque creyese que se fundaban en una sutileza, sino porque no se apoyaban en pacto alguno. Si hubiese existido un convenio que permitiese la práctica que se trataba de calificar en la sentencia de mil setecientos noventa y cuatro, es indudable que aquel alto tribunal se habría conformado con ella.

Habiéndose consumado en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno la independencia del vireinato de Nueva España al que unió su suerte la capitania general de Yucatán, todos los derechos de España, pasaron á la nueva nacionalidad que se formó con el nombre, primero, de imperio mexicano, y después de Estados Unidos Mexicanos. Desde que la Gran Bretaña pretendió abrir negociaciones diplomáticas con México, reconoció de hecho la soberanía de la nación en todo el territorio que se tenía antes como de la propiedad del vireinato de Nueva España, y de la capitania general de Yucatán. Estas dos porciones de los dominios españoles, tenían límites demarcados claramente y reconocidos por todas las naciones en diversos tratados. Al hacerse independientes, reivindicaron todos los derechos que les correspondían, incluso el esencialísimo de disfrutar de la extensión de territorio que las leyes de la metrópoli les asignaban. Estos límites y estas leyes, eran conocidos por la Gran Bretaña que no tenía motivo para esperar ó exigir que la reivindicación natural del territorio que se verificaba con la sublevación de las colonias, no comprendiese el territorio de Belice situado dentro de los confines de la capitania general de Yucatán. Una excepción tan notoria de la regla general como hubiera sido que en la independencia de Yucatán no se comprendiese la porción ocupada por los ingleses, para que pudiese tener efecto, hubiera sido preciso que se advirtiese, por Yucatán, por México, ó siquiera por la parte interesada, que era la nación inglesa. Si el terreno en cuestión era de la capitania general de Yucatán, al consumarse su independencia, siguió siéndolo después de ella, porque la regla general no necesita explicaciones para ser aplicada y la excepción exige una protesta, ó cuando menos una advertencia de la parte interesada. No es admisible que muchos años después de consumado un hecho de que se deducen consecuencias generales, se aleguen excepciones que no se hubiesen hecho constar oportunamente. La regla era, que, haciéndose independientes México y Yucatán, reivindicasen la totalidad de su territorio. La excepción hubiera consistido en que no entrase Belice dentro de la reivindicación, y para ésto era indispensable que mediase una protesta de Inglaterra, porque,

como dice Andrés Bello, una nación, cualesquiera alteraciones que experimente en la organización de sus poderes supremos, permanece siempre una persona moral. No pierde ninguno de sus derechos. El cuerpo político subsiste el mismo que era, aunque se presente bajo otra forma ó tenga diferente órgano de comunicación. (7)

Pero lejos de haber salvedades ó protestas en favor de Inglaterra, existe una declaración de México que no fué contradicha, y que es concluyente contra aquella potencia. El general Don Guadalupe Victoria, en la conferencia que tuvo en Jalapa en treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y tres con el Dr. Mackie, agente de la Gran Bretaña, que pretendía entrar en relaciones con el nuevo gobierno, notificó á éste, que, habiendo reivindicado en virtud de su independencia la nueva nación, la soberanía que España había ejercido en estas posesiones, no celebraría tratado alguno que no respetara inviolablemente las bases de independencia absoluta, integridad del territorio mexicano, y libertad para constituirse del modo y forma que le conviniere. (8) Inglaterra aceptó estas bases esenciales y envió á México á sus plenipotenciarios, Mr. Morrier y Mr. Ward, con quienes se ajustó el primer tratado. Con este motivo, un distinguido Secretario de Relaciones de la República, asentó que la Gran Bretaña estaba obligada á reconocer que si de España no adquirió la soberanía de Belice, como es la verdad histórica, no puede pretender haberla recibido de México en el tiempo en que se negociaba ese primer tratado, puesto que México expresó su decidida voluntad de no tratar sino conservando la integridad de su territorio. (9)

En seis de Abril de mil ochocientos veinte y cinco, se ajustó en México un tratado con los plenipotenciarios ingleses en que se hablaba claramente de la vigencia de los tratados de mil setecientos ochenta y tres y mil setecientos ochenta y seis. No

(7) Principios de derecho internacional parte 1.^a capítulo I, párrafo VII.

(8) Ignacio L. Vallarta, Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana. Nota de 23 de Marzo de 1878. Al ministro de negocios extranjeros de la Gran Bretaña.

(9) Vallarta. Nota citada.

fué ratificado á causa de un artículo secreto favorable á España, que debería tener aplicación cuando en Madrid fuera reconocida la independencia de la República. Posteriormente el plenipotenciario mexicano Don Sebastián Camacho, arregló un nuevo tratado que se firmó en Londres el veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, cuyo texto literal es como sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed :

Que en la capital de Londres, se concluyó y firmó el día 26 de Diciembre del año próximo pasado de 1826, un tratado de amistad, comercio y navegación, con dos artículos adicionales, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad, el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado y sus dos artículos adicionales son en la forma y tenor siguiente:

En el Nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido hace algún tiempo un extenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de México y los dominios de Su Majestad Británica, ha sido conveniente, para la seguridad, como también para fomento de sus mutuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados Unidos Mexicanos, y Su Majestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber.

Por Su Excelencia, el Presidente de los Estados Unidos de México, á Su Excelencia el Sr. Sebastián Camacho, su primer Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones.

Y por Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el muy Honorable William Huskisson, miembro del consejo privado de su dicha Majestad, miembro del parlamento, presidente de la comisión del consejo privado, para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de Su dicha Majestad, y á James Morrier, Escudero.

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

1º Habrá una perpetua amistad, entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos y los dominios y súbditos de Su Majestad, el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

2º Habrá entre los Estados Unidos Mexicanos, y todos los dominios de Su Majestad Británica en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países, tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados y dominios respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios; arrendando y ocupando en ellos, casas y almacenes para los fines de su comercio, y en general, los comerciantes y negociantes de cada nación, respectivamente gozarán en los territorios de la otra, la más completa protección y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones entrar, anclar, permanecer ni repararse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y rios de que se hace relación en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje que únicamente será permitido á los buques nacionales.

3º Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga además á que los habitantes de México, tengan la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el precitado artículo en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite ó más adelante se permitiere á cualquiera otra nación.

4º No se impondrán otros, ni más altos derechos á la importación en los dominios de Su Majestad Británica, á ningún

artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nación se impondrán tampoco á las de los dominios de Su Majestad Británica, sino los que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportación, ni se impondrá prohibición alguna, sobre la exportación de algunos artículos, ni á su importación de producciones naturales, frutos, y manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica en los territorios de México y ni á las de esta nación, en los dominios de Su Majestad Británica que igualmente no sean extensivas á todas las otras naciones.

5º No se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento, en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos, ni en los puertos de los territorios de Su Majestad Británica se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

6º Se pagarán los mismos derechos de importación en los territorios de México por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, bien sean importados en buques Ingleses ó mexicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importación en los dominios de Su Majestad Británica de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importación sea en buque inglés ó mexicano. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportación de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas, de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que la exportación se haga en buques mexicanos ó en ingleses; y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportación de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta exportación se haga en buques ingleses ó mexicanos.

7º Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las qualidades que respectivamente constituyan un buque británico.

ó mexicano se estipula por el presente que todos los buques construidos en los dominios de Su Majestad Británica ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de Su Majestad Británica ó por súbditos de su referida Majestad provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de Presa de Su Majestad como buena presa ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infracción de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegando y registrado, según las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico, y que todos los buques construidos en el territorio de México ó apresados al enemigo por los buques mexicanos y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algún ciudadano ó ciudadanos de dicha nación, y cuyo capital y tres cuartas partes de la tripulación sean ciudadanos mexicanos, exepcto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula, además, que todo buque hábil para traficar según los requisitos arriba expresados y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla conforme á las leyes de los respectivos países (cuya forma se comunicará) certificando el nombre, la ocupación y residencia del propietario ó propietarios en los dominios de Su Majestad Británica ó en los territorios de México, cada uno en su caso, y que él ó ellos, es ó son el solo propietario ó propietarios en la proporción que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demás circunstancias del buque con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque como puede suceder.

8º Todo comerciante, comandante de buque y otros súbditos de Su Majestad Británica, gozarán de libertad completa en los Estados Unidos Mexicanos para manejar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca sea corredor, factor, agente ó intérprete y no se les obliga á á